PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-30/2021

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, ALAN RAMÓN MONTALVO CONTRERAS Y OSVALDO CANTÚ DE OCHOA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE

LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a doce de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución definitiva que declara: a) la inexistencia de la infracción atribuida a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y a Alan Ramón Montalvo Contreras consistente en la realización de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género; b) la existencia de la infracción a la normativa electoral atribuida a Osvaldo Cantú de Ochoa consistente en la realización de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de co

GLOSARIO

Denunciante o Francisco Cienfuegos: Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León Alan Montalvo: Alan Ramón Montalvo Contreras Osvaldo Cantú: Osvaldo Cantú de Ochoa Samuel García: Samuel Alejandro García Sepúlveda Luis Donaldo Colosio: Luis Donaldo Colosio Riojas Mariana Rodríguez: Mariana Rodríguez Cantú Indira Kempis: Indira Kempis Martínez

Marcela Luque Marcela Luque Rangel

Irais Reyes Iraís Virginia Reyes de la Torre Agustín Basave Agustín Carlos Basave Alanís

MC Movimiento Ciudadano

Violencia Política contra la Mujer en Razón **VPRG**:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

INE: Instituto Nacional Electoral

Congreso H. Congreso del Estado de Nuevo León Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo

l eón

Fiscalía Fiscalía General del Estado

Comisión de Quejas: Comisión de Quejas y Denuncias de la

Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Comisión Electoral: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Dirección Jurídica: Dirección Jurídica de la Comisión Estatal

Electoral de Nuevo León.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Ley de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia.

Ley de Instituciones Electorales: Lev General de Instituciones

Procedimientos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Ley de Medios:

Impugnación en Materia Electoral.

Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Nuevo

León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

1.1.1. Presentación de la denuncia. El veintiuno de enero, la Denunciante presentó un escrito ante la Comisión Electoral, en contra de Francisco Cienfuegos o quien resultara responsable, por hechos presuntamente constitutivos de VPRG, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno.

- **1.1.2.** Admisión de la denuncia. El veintidós de enero, la *Dirección Jurídica* admitió la queja y ordenó diversas diligencias a fin de investigar los hechos denunciados.
- **1.1.3. Primer proyecto de acuerdo de Medida Cautelar**. El veinticuatro de enero, la *Dirección Jurídica* propuso a la *Comisión de Quejas*, la improcedencia de la medida cautelar, respecto al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. En cuanto a *VPRG*, propuso la procedencia de la medida cautelar respecto a veinticinco imágenes, así como las órdenes de protección respectivas; sin embargo, el veinticinco siguiente, la *Comisión de Quejas* votó en contra el acuerdo propuesto y ordenó a la *Dirección Jurídica* realizar una nueva propuesta.
- **1.1.4.** Segundo proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar. El día veintiocho del mismo mes, la *Comisión de Quejas* declaró la procedencia de medida cautelar de cuatro imágenes únicamente respecto a *VPRG*, de las cuales emitió una orden de protección. ²

En cuanto al resto de las imágenes y de las infracciones declaró su improcedencia y dio vista al *INE* respecto a las imágenes relacionadas con las Senadoras *Indira Kempis* y *Marcela Luque*.

- **1.1.5. Determinación de competencia.** El dos de febrero, dentro de los autos del expediente UT/SCG/CA/MSV/OPLE/NL/72/2021, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, declaró su incompetencia respecto a las imágenes donde aparecen las Senadoras *Indira Kempis* y *Marcela Luque*, y determinó que la competencia se surtía en favor de la *Comisión Electoral*.
- **1.1.6. Tercer Acuerdo de Medida Cautelar.** El día cinco siguiente, la *Comisión de Quejas*, declaró la improcedencia de medida cautelar respecto a las imágenes de las Senadoras *Indira Kempis* y Marcela *Luque*.
- **1.1.7. Primer Acuerdo de Emplazamiento.** El nueve de marzo, la autoridad instructora ordenó emplazar a *Francisco Cienfuegos*, por infracciones relativas a

² Ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* para que solicitara a la persona moral denominada Facebook Inc. su colaboración para eliminar las publicaciones objeto de la medida cautelar.

VPRG, presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

- **1.1.8.** Suspensión de Audiencia de Ley. El dieciocho de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, sin embargo, *Francisco Cienfuegos* en su escrito de contestación señala la existencias de diversas ligas electrónicas, no denunciadas y que señala desvirtúan los hechos denunciados, por lo que, la *Dirección Jurídica* suspendió la audiencia, atendiendo además la solicitud de integración de pruebas de la *Denunciante*, ordenando diversas diligencias para investigar los hechos denunciados.
- **1.1.9. Respuesta de Facebook a requerimiento**. El dos de abril, Facebook Inc. Informó a la autoridad responsable que la titularidad de la cuenta social "La Nota Monterrey" correspondía a *Alan Montalvo* y proporcionó diversos números telefónicos relacionados con ella.
- **1.1.10. Segundo Acuerdo de Emplazamiento.** El quince de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a *Francisco Cienfuegos* por infracciones relativas a *VPRG*, presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; en cuanto *Alan Montalvo* únicamente por infracciones relativas a *VPRG* y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- **1.1.11. Diferimiento de audiencia.** El veinticinco de mayo, *Alan Montalvo* informó a la *Comisión Electoral*, que había cedido de manera gratuita el total uso y administración de la página denominada "La Nota Monterrey" al ciudadano *Osvaldo Cantú*, en tal virtud, la *Dirección Jurídica* difirió la audiencia a fin de localizar a este último.
- **1.1.12. Tercer emplazamiento.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a *Francisco Cienfuegos* por infracciones relativas a *VPRG*, presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; en cuanto *Alan Montalvo* y a *Osvaldo Cantú* solo por infracciones relativas a *VPRG* y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

- **1.1.13. Audiencia de Ley.** El seis de julio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, y en su oportunidad, remitió el expediente al *Tribunal* para su resolución.
- **1.1.14. Recepción del expediente.** El día nueve siguiente, se recibió en el *Tribunal*, las constancias del procedimiento especial sancionador en que se actúa, y el informe circunstanciado emitido por la *Dirección Jurídica*.

1.2. Trámite.

- **1.2.1. Turno a ponencia.** El doce del mismo mes, la Magistrada Presidenta del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente y fue turnado a la Ponencia a su cargo.
- **1.2.1. Acuerdo Plenario de escisión.** El dieciséis de septiembre, el Pleno del *Tribunal* escindió del procedimiento especial, para efecto de que las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en contra de *Francisco Cienfuegos*, así como diversas publicaciones posiblemente constitutivas de *VPRG* que fueron publicadas con anterioridad a la reforma legal del trece de abril del dos mil veinte, se tramitaran y resolvieran como Procedimiento Ordinario Sancionador, ordenando asimismo, este Tribunal resolviera lo conducente respecto a las infracciones de VPRG acontecidas con posterioridad a la reforma.
- **1.2.2.** Remisión a la Comisión Estatal Electoral. En fecha diecisiete de septiembre, la Comisión Estatal Electoral, recibió las constancias respectivas para cumplir con lo ordenado en el punto anterior, y

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, toda vez que la denuncia versa sobre hechos que presuntamente constituyen *VPRG*, la cual constituye violación a disposiciones electorales y legales.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local; y,* 276, 358, fracción II, 370 en relación con el artículo

474 BIS numeral 9 de la *Ley de Instituciones*; 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 25/2015³, emitida por la *Sala Superior*.

3. CUESTIÓN PREVIA

Francisco Cienfuegos considera que los señalamientos de la Denunciante son dogmáticos y no exponen cuál fue el procedimiento de verificación y respaldo de la información denunciada, por lo tanto a su juicio la queja debe calificarse como frívola puesto que se basa en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Lo anterior, ya que según su dicho la *Denunciante* presume la existencia de hechos, en el contenido del reportaje, sin aportar algún medio de prueba adicional que permita corroborar la veracidad de lo expresado o que exista algún elemento que permita relacionarlo con alguno de los hechos denunciados.

Al respecto, el *Tribunal* **desestima**⁴ la improcedencia aducida, porque del escrito de denuncia no se advierten causas notorias de improcedencia a las que aluden los artículos 317 y 318 la *Ley Electoral*, además que la denuncia que obra en autos es clara, lo cual es suficiente para avocarse a su conocimiento y resolución, con independencia de que *Francisco Cienfuegos* considere que los argumentos del *Denunciante* sean frívolos.

Por lo tanto, los planteamientos formulados por la *Denunciante* deben ser materia de estudio en el fondo del asunto, y no se debe desechar la denuncia, con base a la pretensión del *Denunciado*.

4. CONTROVERSIA.

A efecto de determinar la litis, previamente se expone lo narrado por la Denunciante y los Denunciados, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17

⁴ Sirve de apoyo, como criterio orientador la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte, que se consulta en la página cinco, del Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"

4.1. Denuncia.

La Denunciante en su escrito inicial señala esencialmente que:

El veintinueve de diciembre del año pasado, en la página de Facebook a nombre de Glen V. Zambrano, se publicó un video en el cual menciona que diversas cuentas de las redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, se encuentran vinculadas con el sitio web de *Francisco Cienfuegos*, puesto que según su dicho, se encuentran alojadas en el mismo dominio de la página oficial del *Denunciado*, en las cuales se dedican a difundir comentarios misóginos, noticias falsas, golpeteo político, campañas de ofensas y agresiones que implican el descredito y hostigamiento a las mujeres, lo cual denomina "guerra sucia".

Señala que el video expone que las páginas "Real Polítik NL", "La Gran Encuesta Nuevo León", "Solo en Nuevo León", "News Monterrey", "Nuevo León Decide", "La Obsesión Tóxica", "Prietos en Aprietos", "La Nota Monterrey", "Ardiente Nuevo León", "Lo que no sabías del Dragón", "Casa Alameda", "Urban Farm" y "Club Precios de Fabrica", orquestan una estrategia de desprestigio, descalificación y ataques constantes a personalidades del ámbito público y político que representan una competencia electoral para las aspiraciones de *Francisco Cienfuegos*.

Refiere que los personajes políticos que son víctimas de los ataques son la misma Denunciante, Samuel García, Mariana Rodríguez, Agustín Carlos Basave Alanís, Luis Donaldo Colosio, e Indira Kempis, así como diversos integrantes de otros partidos políticos.

En este sentido, manifiesta que *Francisco Cienfuegos* ha ejercido *VPRG* en su contra, ya que a través de las páginas señaladas, ha divulgado y promovido noticias falsas e información calumniosa, utilizando estereotipos de género con lo cual pretende limitar o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres.

Como ejemplo, señaló las publicaciones del quince de junio y cinco de julio del año pasado, en la página "La Nota Monterrey", las cuales a su consideración

realizaron expresiones que tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativa inherentes a su cargo como pues a su juicio constituyen acciones y omisiones basadas en elementos de género que la dañan sensiblemente en su condición de mujer, puesto que a su juicio, mediante ellas, se le denigra y deja entre ver un sometimiento al inferir que sus decisiones están sujetas a lo que otra persona decida.

Con lo anterior, estima que, se le humilla, insulta, ofende, devalúa y denigra a través de redes sociales y se ejerce contra ella violencia psicológica, causándole cuadros de depresión, ansiedad y una devaluación de su autoestima, puesto que en las publicaciones la señalan directamente, ya que precisan su nombre, imagen, cargo público y etiquetan su cuenta de Facebook.

En este tenor, solicita se investigue la procedencia de los recursos financieros con los que se ha pagado el sitio web oficial de *Francisco Cienfuegos* y sus subdominios, la publicidad pagada en redes, así como los pagos realizados a su equipo de redes sociales, con la finalidad de descartar o comprobar, cualquier tipo de financiamiento con recursos públicos y finalmente solicita que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes y se determine la responsabilidad penal de las personas que administran las páginas denunciadas.

4.2. Defensa.

4.2.1. Francisco Cienfuegos entabló su defensa en los siguientes términos.

Señala que en autos no se acreditó que haya sido él, quien tenga el control y manejo de las páginas denunciadas, y que el argumento de la *Denunciante* únicamente se basa en una publicación de una página de Facebook a nombre de Glen V. Zambrano.

Manifiesta que el material probatorio presentado por la *Denunciante* no es un elemento suficiente para afirmar que tiene el control de esas cuentas, ni demuestra cómo se utilizaron recursos públicos para las presuntas actividades de dichas páginas, también señala que obra constancia en la *Comisión Electoral* de las cuentas de redes sociales que sí están registradas y bajo su control, por lo tanto, negó su participación en la operación de red de páginas de internet, que tienen por objeto atacar a personalidades del ámbito público y político.

También, negó haber realizado publicaciones en la que se utilizara alguna expresión que pudiera considerarse como *VPRG* o en general, haber llevado a cabo un acto que hubiere tenido como objeto, menoscabar la dignidad imagen o demeritar en forma alguna a la *Denunciante* y señaló que en sus páginas de Facebook y Twitter https://www.facebook.com/FranciscoCienfuegosMartinez y @pacocienfuegos, no se ha realizado alguna publicación encaminada a criticar a alguna persona con motivos políticos, refirió que por el contrario, dichas cuentas se han utilizado como un medio de comunicación de la campaña y de hechos de interés general.

Por lo tanto, a su juicio se realizan una serie de señalamientos basados en supuestos aspectos de carácter técnico, pero que según aduce, carecen de cualquier rigor argumentativo o expositivo, con la intención de generarle un estado de indefensión, ya que mencionó que obran en autos manifestaciones realizadas por la Presidenta del *Congreso*, en las que consta que no se utilizaron recursos públicos, humanos y/o materiales para la administración de las páginas denunciadas, de las cuales nuevamente negó tener el control, lo que a su consideración, tampoco pueden constituir propaganda personalizada a su favor.

Por otra parte, señaló que el hosting donde tiene alojada la página https://franciscocienfuegos.com se denomina "Hostgator" cuya dirección https://hostgator.mx/ y que el creador de dicha página fue él mismo desde julio de dos mil once, la cual según adujo no fue vinculada o asociada con ninguna otra cuenta.

Y señaló que las páginas de internet de la cual es titular se alojan en la página www.hostgator.mx e indicó que basta con utilizar cualquier buscador para poder

determinar que la dirección IP de dicha página es 192.124.249.134, por lo tanto manifiesta que la información en que la *Denunciante* basa sus hechos, son únicamente los que desprendió del video de la página de Glen V. Zambrano.

A su juicio refirió que, la pretensión de la *Denunciante* es que se finquen responsabilidades con base en el contenido de un reportaje, sin que exista la mención de algún hecho que le conste o que evidencia un nexo con él.

Finalmente, informó que presentó una denuncia penal en contra de quien resultara responsable ante la Dirección de Atención Ciudadana Monterrey de la Agencia Estatal de Investigaciones de la *Fiscalía*, y que el veintisiete de enero, fue ratificada.

4.2.2. Alan Montalvo entabló su defensa en los siguientes términos.

Señaló que fue el creador de la página "La Nota Monterrey" desde el año dos mil diecisiete, pero que el tres de enero de dos mil diecinueve, firmó un contrato de cesión de derechos, mediante el cual cedió de manera gratuita el uso y administración de la página a *Osvaldo Cantú*, a fin de acreditar su dicho acompañó a su contestación el contrato de cesión de derechos.

Refirió que desde la fecha señalada, dejó de manejar la cuenta referida y *Osvaldo Cantú* asumió total responsabilidad sobre las publicaciones y expresión de ideologías que se publican en ella; en tal virtud, se deslindó de cualquier responsabilidad sobre las acciones de la actual administración de la página en cita.

En este sentido, manifestó que al existir un antecedente sobre la fecha en que dejó de tener el control de acceso y de publicaciones de la página, la cual señala, es mucho antes de que se realizaran las publicaciones motivo de la denuncia, solicitó se declararan improcedentes los actos denunciados en su contra y solicitó fuera notificado el señor *Osvaldo Cantú* a fin de que manifestara lo que en derecho correspondiera.

4.2.3. Osvaldo Cantú, no compareció al procedimiento especial sancionador, por escrito, ni asistió a la audiencia de pruebas y alegatos.

4.3. Fijación de la litis.

Previo al estudio de la conducta denunciada materia del procedimiento sancionador, como ya se precisó, mediante acuerdo plenario de fecha dieciséis de septiembre el *Tribunal* escindió las infracciones denunciadas relativas al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, puesto que tanto las publicaciones y páginas denunciadas acontecieron antes del inicio del proceso electoral, por lo tanto derivado de la conexidad de las afirmaciones que sustentan la acción, se remitió copia certificada del expediente a la *Dirección Jurídica* determinara lo conducente, respecto a dichas infracciones.

En cuanto a las publicaciones denunciadas que adujo la *Denunciante* pudieran ser constitutivas de *VPRG*, el *Tribunal* mediante el acuerdo plenario referido, escindió las publicaciones difundidas con anterioridad a la reforma legal del trece de abril de dos mil veinte, puesto que no se actualizaba el supuesto para conocer los hechos mediante un procedimiento especial sancionador

En consecuencia, las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como las publicaciones señaladas en el párrafo que antecede, **no serán objeto de estudio** en la presente sentencia, toda vez que este órgano jurisdiccional carece de competencia para su análisis y resolución.

En este tenor, la controversia a resolver únicamente versará en determinar si existen elementos probatorios que permitan acreditar que las publicaciones denunciadas posteriores a la reforma legal en materia de *VPRG*, actualizan dicha infracción.

4.4. Tesis de la decisión.

El *Tribunal* estima que con los elementos probatorios que obran en el expediente se acredita que no es posible vincular a *Francisco Cienfuegos* y *Alan Montalvo* con las publicaciones denunciadas; y por el contrario, existen elementos probatorios

que demuestran que *Osvaldo Cantú* fue el responsable de las publicaciones que actualizan la *VPRG*, únicamente respecto de dos imágenes, como mas adelante se especifíca.

5. VALORACIÓN DE PRUEBAS

5.1 Análisis de acervo probatorio.

Antes de analizar los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y el contexto en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, relacionados con la presunta infracción.

En este sentido, para efectos prácticos en el desarrollo del tema, únicamente se señalan los medios probatorios con los cuales se acrediten o desvirtúen la existencia de los hechos denunciados.

I. Denunciante ofreció al proceso, las siguientes pruebas:

- a) Documental pública. Consistente en la fe de hechos por parte de la *Dirección Jurídica* realizada el veintiuno de enero; b) Técnicas. Consistentes en un disco compacto que contiene un video relacionado con los hechos denunciados; diversas ligas electrónicas aportadas en su escrito de alegatos; y en cuatro imágenes insertas en el escrito de alegatos; c) Instrumental de actuaciones; y, d) Presunciones. En su doble aspecto legal y humana.
- II. Francisco Cienfuegos ofreció las siguientes pruebas:
- a) Presunciones. En su doble aspecto legal y humana. y, b) Instrumental de actuaciones:
- III. Alan Montalvo ofreció las siguientes pruebas:
- a) Documental Privada consistente en el contrato de cesión de derechos celebrado en fecha tres de enero de dos mil diecinueve entre *Alan Montalvo* y *Osvaldo Cantú*; b) Presunciones. En su doble aspecto legal y humana. y, c) Instrumental de actuaciones;

IV. Osvaldo Cantú no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni en forma presencial ni por escrito.

V. La Dirección Jurídica:

Por su parte, la *Dirección Jurídica* durante la sustanciación del procedimiento⁵, recabó los medios probatorios que se señalan enseguida:

a) Documentales Públicas. Consistentes en las Diligencias de fe de hechos, de fechas veintiuno de enero, once y veinte de febrero, dieciocho y veintiuno de marzo, doce y veinticinco de mayo, realizadas por el personal de la Dirección Pública. Jurídica; b) **Documental** Consistente oficio en IFT/212/CGVI/0295/2021 de fecha doce de abril, mediante el cual informó que los números telefónicos consultados, fueron asignados a favor del proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.; c) Documentales Públicas. Consistentes en copias certificadas de: 1) El escrito firmado por el Denunciado, que se encuentra presentado por el Denunciado en el POS-04/2019 de fecha veintidós de enero, mediante el cual refirió las cuentas de redes sociales que tiene registradas bajo su control; 2) Escrito del representante del Partido Revolucionario Institucional en el expediente PES-71/2020, mediante el cual señaló que el Denunciado presentó su solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León; 3) El escrito del Denunciado en el PES-07/2020 de fecha veintidós de enero, mediante el cual informó que tiene bajo su control la dirección electrónica https://franciscocienfuegos.com/; 4) Expediente PES-83/2020 de fechas de fecha veintidós de enero, puesto que se advirtió que hicieron valer hechos similares a los denunciados; d) **Documentales privadas.** Consistentes en: 1) Escrito de la persona moral Facebook Inc. de fecha tres de abril, mediante la cual informó el nombre y dos números telefónicos de la persona con la que se encuentra registrada la red social de Facebook, la cuenta identificada como "La

_

⁵ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, de la que se advierte que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo de que al denunciante corresponde la carga procesal de probar sus afirmaciones, ello no se debe entender como una limitación de la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia.

Nota Monterrey"; 2) Escrito del apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. de fecha veintidós de abril, mediante le cual informó el nombre y domicilio de los números telefónicos solicitados; 3) Escrito de Alan Montalvo de fecha dos de junio, mediante el cual informó los datos de localización con los que contaba de Osvaldo Cantú; 4) Escrito de Gustavo Javier Solís Ruíz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Electoral, de fecha dos de junio mediante el cual informó que Osvaldo Cantú no está registrado como militante o simpatizante de dicho instituto político.

5.2. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por funcionarios de la *Comisión Electoral* en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A su vez, las **documentales privadas** de conformidad con lo estatuido por los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, las **pruebas técnicas**, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en principio sólo genera indicios, y solamente harán prueba cuando a juicio de este *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, en relación con la **presuncional legal y humana**, cabe señalar que, con independencia de que sea o no ofrecida, este *Tribunal* debe apreciar las presunciones legales que se actualicen en favor de las partes, por lo que en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de

la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios*,⁶ serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De igual forma, respecto a la **instrumental de actuaciones**, cabe decir que aun cuando no la hayan ofrecido las partes contendientes, este *Tribunal* debe tomarla en cuenta al emitir la resolución que en Derecho corresponda, ya que invariablemente forma parte del expediente del presente procedimiento especial sancionador, ante la obligación de la autoridad sustanciadora de remitir a este *Tribunal*, las constancias que lo conforman.

De ahí que, las pruebas que obran en el expediente, se consideran como instrumental de actuaciones conforme lo previsto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, en relación con los artículos 361, párrafos 1 y 3, ambos de la *Ley Electoral*, solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Debe decirse que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e), de la *Ley Electoral*, la carga de la prueba corresponde, en principio, al *Denunciante*, ya que es su deber ofrecerlas y aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora

⁶ De aplicación supletoria a la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de una ley de carácter general, la cual conforme el artículo 1, establece, en lo conducente, que dicha ley es de orden público y **de observancia general en toda la República Mexicana**

⁷ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

que tiene la *Dirección Jurídica* como autoridad sustanciadora de recabar pruebas para integrar debidamente el expediente.⁸

Ahora bien, conforme el criterio emitido por la *Sala Superior* al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave SUP-REC-91/2020, en los casos de *VPRG* la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por lo que le corresponde a la parte demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, para así, evitar trasladarles a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

5.3 Hechos acreditados

A partir de la concatenación de las pruebas, se tienen por acreditados los siguientes hechos no sujetos a controversia:

- **a)** Francisco Cienfuegos fue candidato por la Coalición Va Fuerte por Nuevo León a la alcaldía por el municipio de Monterrey, Nuevo León.
- b) Indira Kempis es Senadora de la Republica
- c) Marcela Luque es Senadora de la Republica con licencia
- d) fue
- e) Karina Barrón fue diputada del Congreso local en el periodo 2018-2021.
- f) fue
- g) La existencia del video, páginas y publicaciones denunciadas.
- h) La titularidad de la página de Facebook denominada "La Nota Monterrey".
- i) La página y cuentas de redes sociales titularidad de Francisco Cienfuegos.

6. MARCOS NORMATIVOS

6.1. VPRG

_

Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

A) Marco Convencional

La CEDAW⁹ en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

_

⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Al respecto, en su artículo 1° nos indica que como violencia debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo¹⁰, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

¹⁰ Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

B) Marco Constitucional Federal y Local

i) Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

ii) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

El artículo 1°, párrafo sexto señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

C) Reformas legales en materia de VPRG

El trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, de la *Ley de Instituciones Electorales*, de la *Ley de Medios*, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPRG*, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio¹¹.

¹¹ SUP-JRC-14/2020

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*¹²; el 3, primer párrafo, inciso k), de la *Ley de Instituciones Electorales*; así como el 3 fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establecen la definición de *VPRG*, cuya definición se encuentran también impactadas en la *Ley de Acceso* local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo claro de conductas que actualizan la *VPRG*.

Se determinó también que la *VPRG* puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 40 Bis de la *Ley de Acceso*, señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del

ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable¹³, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para ello, el artículo 440 de la *Ley de Instituciones Electorales* señala en los numerales 1 y 3 que las leyes electorales, deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, el artículo 442 de la misma ley, señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, las modificaciones a la *Ley de Instituciones Electorales* también señala que las quejas o denuncias por *VPRG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, además se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó, que en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPRG*, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y

-

¹³ De conformidad con el marco normativo corresponde investigar y a los tribunales aplicar la sanción correspondiente.

• Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la *Ley de Medios* indica que el **juicio de la ciudadanía**, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la *Ley de Acceso* y en la *Ley de Instituciones Electorales*.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales un catálogo de supuestos enumerados de la fracción I a la XIV que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la **vía penal** las acciones u omisiones que en su perjuicio se cometan, para que la autoridad investigadora penal realice las pesquisas necesarias a fin de que un juez penal en el ámbito penal o federal pueda imponer la sanción que en materia penal corresponda.

De tal manera que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la *VPRG* se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

7. ANÁLISIS DEL CASO

Como se señaló con anterioridad la *Denunciante* refiere esencialmente, la existencia de una red de páginas de internet y cuentas de redes sociales, que según afirma están orquestadas por *Francisco Cienfuegos* para crear ataques a

Expediente No. PES-30/2021

diversas personalidades del ámbito político, que considera son antagónicos a los

intereses de este último.

Dentro de los hechos que le atribuye, señala publicaciones que a su consideración

constituyen VPRG en su contra y en contra de otras actoras políticas, puesto que

según señala, limitan y menoscaban sus derechos político electorales.

A fin de sostener su dicho, la *Denunciante* ofreció **treinta y siete** ligas electrónicas

de la red social de Facebook correspondientes diversas publicaciones de cuentas

identificadas como: "La Nota Monterrey"; "RealPolitik NL"; "Solo en Nuevo León";

"La Gran Encuesta NL"; y, "News Monterrey", cuyo contenido obran en la

diligencia de fe de hechos llevada a cabo por personal actuante de la Dirección

Jurídica el pasado veintiuno de enero, de las cuales se desprende que la

identificada con el numero 47 no tiene contenido, de tal manera que dicha imagen

no será inserta.

Serán motivo de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, solo veintiocho,

por las razones expuestas en el apartado 4.3. de esta sentencia.

7.2. Publicaciones objeto de estudio.

Ahora bien, a fin de analizar las expresiones posiblemente constitutivas de VPRG,

es necesario verificar el contenido de las ligas proporcionadas por la *Denunciante*,

que fueron publicadas en la red social de Facebook las cuales, se describen a

continuación:

1) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/777903136301109

Fecha de publicación: trece de septiembre de dos mil veinte.

(Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 37 y 38)

24



Texto de la publicación:

"Croquetas para niños con cáncer

Alguien que les quite el celular a Samuel García y a su esposa Mariana Rodríguez, quienes una vez mas son la comidilla en las redes sociales, después de que confundieran a la asociación Manitas Pintando Arcoíris A.C. que se dedica al apoyo de niños con cáncer, con un refugio animal, puntualizó que les iba a regalar una tonelada de croquetas y dos de cemento, la asociación civil comunicó por medio de Facebook que les causaba incertidumbre y se dijeron desconcertados ante la comparación y confusión de García, además de recordar que en efecto hace unos meses acudieron a él por apoyo del cual aún no tienen respuesta, una raya mas al tigre, Samuel nada mas no levanta y sus errores junto a los de su equipo, lo tienen en la lona y dudamos que se levante.

Contenido del video:

Samuel García: casi morimos, casi morimos.

Mariana Rodríguez: Di lo que ibas a decir.

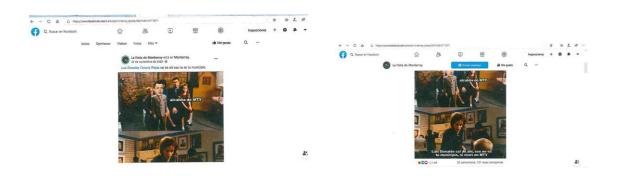
Samuel García: Vamos al refugio de manitas pintando arcoíris, es el refugio mas grande de Nuevo León de animales, sobre todo de perritos, vamos a ir a donar una tonelada de croquetas y dos toneladas de cemento para seguir adecuándolo y haciéndolo más grande y Marianis ya amenazó.

2) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/833743510717071

Fecha de publicación: Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 39 y 40)

Texto de la publicación:

"Luis Donaldo Colosio Riojas sal de ahí ese no es tu municipio."



3) https://www.facebook.com/RealPoliti/posts/193588428776792

Fecha de publicación: veinte de julio de dos mil veinte (Identificada en la diligencia de fe de hechos como 41)



Texto de la publicación:

Nada contentos están Agustín Basave Alanís, Luis Donaldo Colosio Riojas, Indira Kempis de I, ni luego de que Samuel García declarará que el de las ideas era El: el choque de los egos naranja sigue cayendo en las preferencias electorales en NL.

Contenido del video:

Samuel García: Esta mi equipo político, Luis Donaldo, Agustín, Indira, y está mi equipo operativo que me ayudan con la comunicación, pero yo soy el de las ideas.

Texto en la imagen:

"EL DE LAS IDEAS SOY YO" "COLOSIO, BASAVE, INDIRA Y
SON MIS PEONES POLÍTICOS"

4) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/838762553548500

Fecha de publicación: treinta de noviembre de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 42 y 43)





Texto de la publicación:

Bajo presión:

El que ya no haya que hacer es Luis Donaldo Colosio Riojas, ya que trascendió que ha estado instigando, acosando y tratando de manipular a los vecinos y Jueces Auxiliares de la Colonia, Brisas del Valle Alto, para que estos indiquen y acrediten su residencia en esta colonia y poder contender por la alcaldía de #Monterrey, ya que hasta el momento su domicilio conocido se encuentra en el municipio de #SantaCatarina; los vecinos de Brisas del Valle Alto, hartos de este hostigamiento decidieron apoyar a los jueces de barrio, para que estos no sedan ante el embate de Colosio Riojas y Movimiento Ciudadano. ¿Quién que alguien que miente y amedrenta merece nuestro voto? #ColosioMiente

5) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/812037682887654

Fecha de publicación: veintisiete de octubre de dos mil veinte (Identificada en la diligencia de fe de hechos como 45)



Texto de la publicación:

Ya nadie espera coherencia por parte de Samuel García.

6) https://www.facebook.com/SoloEnNL/801194077125952

Fecha de publicación: veintiocho de diciembre de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 46)



Texto de la publicación:

"Luis Donaldo va por la alcaldía de Santa Catarina.

El hijo del mito, Luis Donaldo Colosio Riojas consiente de no poder contender por el municipio de #Monterrey debido a que su residencia se encuentra en el municipio de #SantaCatarina, hizo su registro como precandidato a la alcaldía de Santa Catarina, el ahora abanderado por #Morena, busca por cualquier medio una alcaldía."

"Mas detalles en el primer comentario:

- en"

7) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/694268867997870

Fecha de difusión: quince de mayo de dos mil veinte

(Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 48)



Texto de la publicación:

"Nuevo León es perdonado.

Después de que ciudadanos, le reclamaran a Samuelito y su esposa Mariana por sus actos de corrupción y actitud déspota.

La influencer va a orar por nuestras almas, para que encontremos alivio...

Es lo que esperas de esta parejita?

Contenido del video:

Mariana Rodríguez: Pero de verdad pido por ustedes todos los días, pido por esta tristeza que sienten en sus corazones, pido por ese vacío que tienen ustedes en sus vidas, pido por eso que ven en mi y no ven en ustedes y tratan de desprestigiar, me encantaría que algún día...

8) https://www.facebook.com/NewsMonterreyOficial/posts/944801349281024

Fecha de difusión: quince de junio de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 53



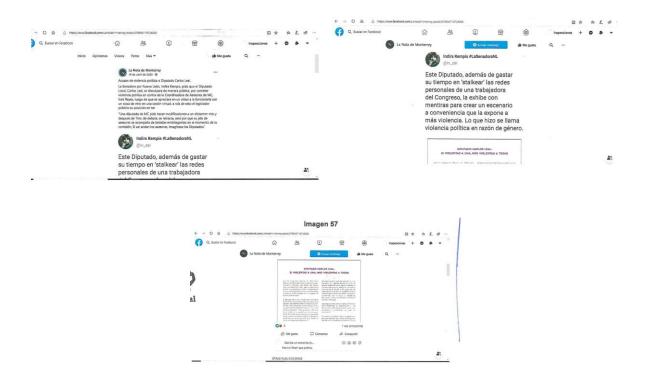
Texto de la publicación:

"Mariana esta desatada.

La "Influencer" Mariana Rodríguez, esposa del Senatore, Samuel García y suspirante a primera dama regia, anda desatada y con mucha rabia, esta vez la victima es la ex de su esposo, Gaby Elizondo quien la acusa de boicotear su negocio, además de ejercer presión para cancelar sus contratos y su cuenta de #Instragram, que pena que ante la falta de carisma y talento Mariana se dedique a destruir la carrera o el proyecto de una persona honesta, que su único pecado es ser la ex de Samuel, Mariana debería dejar el pasado en donde pertenece y como bien lo recomienda Gaby, debería ser feliz HOY.

9) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/676986719726085

Fecha de difusión: diecinueve de abril de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 55, 56 y 57)



Texto de la publicación:

"Acusan de violencia política a Diputado Carlos Leal.

La Senadora por Nuevo León, Indira Kempis, pido que el Diputado Local, Carlos Leal, se disculpara de manera pública, por cometer violencia política en contra de la Coordinadora de Asesores de MC, Iraís Reyes, luego de que se apreciara en un video a la funcionaria con una copa de vino en una sesión virtual, a raíz de esto el legislador publicó su posición en tw:"

"Una diputada de MC pide hacer modificaciones a un dictamen mío y después de 1 hrs. de debate, se retracta, será porque su jefa de asesores se acompaña de bebidas embriagantes en el momento de la comisión, Si así andan los asesores, imagínense los Diputados"

10) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/766091907482232

Fecha de difusión: veintiocho de agosto de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 58)

Texto de la publicación:

"Movimiento mal Copiado

Pensábamos que Indira Kempis de I. se había unido al proyecto #AireLimpioYa! del Diputado Paco Cienfuegos, que desde el senado impulsaría proyectos y leyes en sinergia con el legislador, sin embargo, solo fue una pésima copia, aunque no es la primera vez que alguien de #MC se fusila propuestas, proyecto o hasta frases el Coordinador de Diputados #PRINL, por ejemplo, #Colosio quien ha copiado descaradamente los temas medioambientales del legislador tricolor. Ojalá se sumaran a estos proyectos de vital relevancia, en lugar de hacer copias malas, bien dicen, si te copian es que has encontrado un modelo de éxito."



11)

https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/photos/pcb.766091907482232/7 66085587482864

Fecha de difusión: veintiocho de agosto de dos mil veinte (Identificada en la diligencia de fe de hechos como 59)



12)

https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/photos/pcb.766091907482232/7 66085574149522

Fecha de difusión: veintiocho de agosto de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 60)



13) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/773453833412706

Fecha de difusión: siete de septiembre de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 61y 62)



Texto de la publicación:

"Senadora clasista de Movimiento Ciudadano es bautizada como #LadyMiMuchacha.

Para no ir perdiendo la costumbre una vez más el Partido Movimiento Ciudadano se vio envuelto en la polémica, Samuel García, perdón la Senadora Suplente, Marcela Luque Rangel (nos disculpamos, es la costumbre) publicó un tweet donde se refiere a una trabajadora del hogar como "su muchacha", solo esto le faltaba a MC, el clasismo y actitudes discriminatorias, porque el machismo y sexismo ya estaba a cargo de Samuelito y Luis Donaldo Colosio Riojas excelente propuesta la que maneja Movimiento Ciudadano, legisladores altamente capacitados para la controversia, pero no para legislar Indira Kempis de I, Agustín Basave Alanís, Horacio Tijerina"

14) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/847015736056515

Fecha de difusión: doce de diciembre de dos mil veinte (Identificada en la diligencia de fe de hechos como 63)



Texto de la publicación:

"Plantean extender antigüedad para uso de camiones.

La ley actualmente establece un periodo de entre 5 y 15 años para el reemplazo de los camiones, transportistas acompañados de las y Julia Espinosa de los Montero, presentaron una iniciativa de reforma con la que busca ampliar el plazo de antigüedad para seguir usando las unidades por más tiempo"

15) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/758380804920009

Fecha de difusión: dieciocho de agosto de dos mil veinte (Identificada en la diligencia de fe de hechos como 64)



Texto de la publicación:

rechaza la designación de Adrián López Frausto como titular COTAI.

La Comisión de Gobernación aprobó a José Adrián López como titular de #Cotai, la rechazó el nombramiento, argumentó que se propuso al abogado sin que hubiera un proceso abierto de selección y sin considerar a mujeres, aunque su propuesta no fue aceptada al votar en abstención la mayoría de los integrantes de la Comisión de Gobernación, finalmente el dictamen a favor del nombramiento de López se aprobó por mayoría y se llevará al Pleno para su aprobación en definitiva"

16) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/817610312330391

Fecha de difusión: tres de noviembre de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 65 y 66)





Texto de la publicación:

Este martes un grupo de taxistas se manifestaron afuera del H.
Congreso del Estado de Nuevo León, muchos en contra y algunos
pocos a favor de Noé Chávez Montemayor, Director del Instituto de
Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, lo que hace pensar que
algunos de los involucrados no estaban en el lugar por principios
propios, ya que hace poco menos de un mes una gran cantidad de
taxistas exigieron la renuncia de Noé Chávez, debido a lo que ellos
alegaban como incompetencias por parte del funcionario, en esta
ocasión algunos de ellos pidieron la renuncia de
quien presentó una denuncia
contra Noé Chávez, por abuso de autoridad, al asegurar que se
trata de una

17) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/749114562513300

Fecha de difusión: cinco de agosto de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 69)



Texto de la publicación:

"La política barata de MC vuelve a defraudar a los ciudadanos.

A no la ayudaron sus años de experiencia en la ni sus "ganas" de "hacer un cambio" para fundamentar de manera correcta la sanción contra #ElBronco, hoy la bancada naranja, volvió a defraudar a los #regios, su circo político no aplicó los artículos como debería haberlo hecho

18) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/728237291267694

Fecha de difusión cinco de julio de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 70)

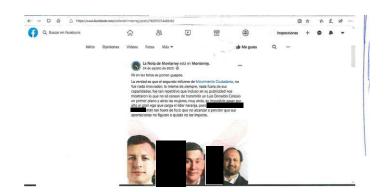


Texto de la publicación:

y se han sometido a la dictadura varonil de #MC, se asustan con el primer grito de Colosio contra Karina Barrón que agacharon la cabeza al extremo de someterse a un hombre en la política, aceptar migajas y criticar a quien no acepta el control del flamante trio gandalla de MC, siendo cómplices del atraso en tema paritario en #NuevoLeon, por si fuera poco las firmaron un documento donde ratificaron la dictadura de Luis Donaldo Colosio Riojas, es claro que su talento está en obedecer, es el tipo de mujeres que la política no necesita, la antítesis de las mujeres fuertes con compromiso y principios caracterizan a #NuevoLeón"

19) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/763076274450462

Fecha de difusión: veinticuatro de agosto de dos mil veinte (Identificada en la diligencia de fe de hechos como 71)



Texto de la publicación:

"Ni en las fotos se ponen guapos

La verdad es que el segundo informe de Movimiento Ciudadano no fue nada innovador, lo mismo de siempre, nada fuera de sus capacidades, fue tan repetitivo que incluso en su publicidad nos mostraron lo que no se cansan de transmitir, un Luis Donaldo Colosio en primer plano y atrás las mujeres, muy atrás, es imposible pasar por alto el gran ego que carga el líder naranja, pero están tan fuero de foco que no alcanzar a percibir que sus aportaciones no figuran o quizás no les importa."

20) https://www.facebook.com/RealPolitikOficial/posts/143979107219290

Fecha de difusión: tres de junio de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 80 y 81)



Texto de la publicación:

"El ataque con lujo de violencia política contra Karina Barrón tiene como promotora principal Indira Kempis de I. cuyo objetivo no solo es removerla de la comisión; sino expulsarla de Movimiento Ciudadano a pesar de que la "Senadora" ni siquiera milita en el partido de Dante Delgado."

21) https://www.facebook.com/RealPoliti/posts/177583827043919

Fecha de difusión: veintiséis de mayo de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 82 y 83)



Texto de la publicación:

"para Indira Kempis de I. Nuevo León es un estado de doble moral y si Karina Barrón votó contra los estatutos de Movimiento Ciudadano asumirá los costos y consecuencias de hacerlo; ojalá sus amenazas también le lleguen también a Luis Donaldo Colosio Riojas quien votará en abstención el tema del #PinParenta."

22) https://www.facebook.com/RealPoliti/posts/203584017777233

Fecha de difusión: veintiocho de agosto de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 84 y 85)



Texto de la publicación:

"La senadora Indira Kempis de I. y los estrategas de Movimiento Ciudadano Nuevo León aplicaron copy paste y hasta el nombre le quieren fusilar a Paco Cienfuegos quien lleva ya un largo rato con la bandera anti contaminación mediante un llamado al #AireLimpioYa y la cultura eco frendly en MTY."

23) https://www.facebook.com/RealPoliti/posts/179889353480033

Fecha de difusión: tres de junio de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 86 y 87)





Texto de la publicación:

"El ataque con lujo de violencia política contra Karina Barrón tiene como promotora principal Indira Kempis de I. cuyo objetivo no solo es removerla de la comisión; sino expulsarla de Movimiento Ciudadano a pesar de que la "Senadora" ni siquiera milita en el partido de Dante Delgado."

24) https://www.facebook.com/RealPoliti/posts/183688383200130

Fecha de difusión: dieciséis de junio de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 88 y 89)



Texto de la publicación:

"Hoy Jessica Ortega tendrá la oportunidad histórica de cuestionar porque la #ParidadEnTodo no aplica en Movimiento Ciudadano

Nuevo León donde todo gira alrededor de Agustín Basave Alanís, Luis Donaldo Colosio Riojas y Samuel García; además de explicar la campaña contra Karina Barrón encabezada por Indira Kempis de I. ¿Será?"

25) https://www.facebook.com/SoloEnNL/posts/723885008190193

Fecha de difusión: nueve de septiembre de dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 90 y 91)



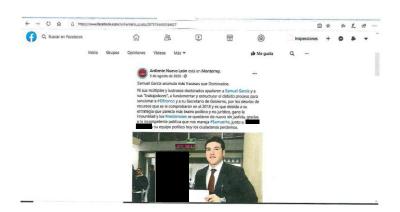
Texto de la publicación:

"Mujeres en Movimiento

MC se desploma una semana si y la otra también y es que han quedado en evidencia su trato misógino y de menosprecio a las mujeres de su bancada, de su partido y de México, esta vez la que ya no aguantó fue su Subdelegada Estatal de Mujeres de #MC, Haydeé del Carmen Medina Herrera quien esta mañana presentó su renuncia en #CasaCiudadana, las causas son muchas, pero principalmente es porque el rol de la mujer en MC es ignorado a tal grado que dice nunca haber tenido contacto con Agustín Basave Alanís y Luis Donaldo Colosio Riojas, así de grave es la situación de este partido, ahora entendemos a la diputada, Karina Barrón, quien también ya había denunciado estos actos de marginación u autoritarismo selectivo, donde además rechazan el liderazgo femenino, esperamos que estas prácticas sigan siendo denunciadas y que haya cero tolerancia y a la solo nos queda decirle ¡Amiga, date cuenta!."

26) https://www.facebook.com/ArdienteNL/posts/2975799959184927

Fecha de difusión: cinco de agosto de dos mil veinte (Identificada en la diligencia de fe de hechos como 92)



Texto de la publicación:

"Samuel García acumula más fracasos que Doctorados

Ni en sus múltiples y lustrosos doctorados ayudaron a Samuel García y a sus trabajadores a fundamentar y estructurar el debido proceso para sancionar a #ElBronco y a su Secretario de Gobierno, por los desvíos de recursos que se le comprobaron en el 2018 y es que debido a su estrategia que parecía mas teatro político y no jurídico, gano la impunidad y los #neoloneses se quedaron de nuevo sin justicia, gracias a la incompetente política que nos maneja #Samuelito, junto a y su equipo político hoy los ciudadanos perdemos."

27)

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119295156478693&id= 103833614691514

Fecha de difusión: dieciséis de junio de dos mil veinte (Identificada en la diligencia de fe de hechos como 93)



Texto de la publicación:

"Hoy Jessica Ortega tendrá la oportunidad histórica de cuestionar porque la #ParidadEnTodo no aplica en Movimiento Ciudadano Nuevo León donde todo gira alrededor de Agustín Basave Alanís, Luis Donaldo Colosio Riojas y Samuel García; además de explicar la campaña contra Karina Barrón encabezada por Indira Kempis de I. ¿Será?"

28) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/714909279267162

Fecha de difusión: quince de junio de dos mil dos mil veinte (Identificadas en la diligencia de fe de hechos como 94 y 95)





Texto de la publicación:

"Secuestran Movimiento

Así es como los diputados de MC se dejan sobajar y doblegar en su trabajo legislativo día con día, por tres personajes que aunque jóvenes ya arrastran una cola muy larga. Samuel García, Agustín Basave Alanís y Luis Donaldo Colosio Riojas, este último coordinador y titiritero del grupo parlamentario, no bastando con imponer su agenda, pecan de misoginia y poca inclusión con sus compañeras que no figuran nada ya que los reflectores los quieren ellos para sus sucios acuerdos, no olvidemos el escándalo Colosio-Basave y su desfalco al Congreso y las facturas, empresas fantasma y venta de materiales médico a sobre precio de Samuelito, no cabe duda, el Poder al inteligente lo tambalea, pero a los pend... los vuelve locos

Oigan Karina Barrón, Horacio Tijerina y Arturo B De La Garza Garza que se siente ser títeres de estos 3?"

En este contexto, corresponde al *Tribunal*, determinar si a través de las publicaciones difundidas y citadas con anterioridad, se limitaron, anularon o

menoscabaron el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sí la conducta encuadra en cualquier otra que se relacione con la definición de *VPRG* o sí de lo de contrario las publicaciones, fueron difundidas en ejercicio de la libertad de expresión de los titulares de las páginas denunciadas.

8. METODOLOGÍA

Con la finalidad de realizar un análisis reforzado de las expresiones denunciadas y que presuntamente constituyen *VPRG*, el *Tribunal* considera necesario señalar las disposiciones legales al respecto, así como una metodología de análisis que permita definir si se actualizan los extremos normativos establecidos en la Ley.

Los artículos 3, inciso k), de la *Ley de Instituciones Electorales* y el artículo 6, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, que igual que el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*, conceptualizan la *VPRG* de la siguiente manera:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las de precandidaturas, prerrogativas, tratándose candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Adicionalmente, debe decirse que la *Sala Superior* ha tomado como parámetros para verificar la actualización de la *VPRG* la Jurisprudencia 21/2018¹⁴, que enlista diversos elementos que se citan a continuación.

- a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Bajo dichos extremos, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen *VPGR*.

Derivado de lo anterior, se puede concluir **que para que se actualice la** *VPRG* tiene que acreditarse esencialmente, los siguientes **elementos**:

PRIMER ELEMENTO. Que las **acciones** u **omisiones**, incluidas la **tolerancia**, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales¹⁵ de una o varias mujeres o quien se identifique como tal.

_

¹⁴ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹⁵ Artículo 35 de la Constitución Federal. Votar, ser votado y asociación libre.

- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- III. El libre desarrollo de la función pública.
- IV. La toma de decisiones.
- V. La libertad de organización.
- VI. El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

SEGUNDO ELEMENTO. Que las **acciones** u **omisiones** encuadren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la *Ley de Acceso*¹⁶; 442 Bis de

¹⁶ I) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en

un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de

la *Ley de Instituciones Electorales* y el artículo 6, fracción VI párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León.

TERCERO. Que las **acciones** u **omisiones**, en caso de **no** encuadrar en las conductas que individualizadamente se contienen en la reforma, las cuales quedaron establecidas en los artículos citados en el segundo elemento, **se basen en elementos de género**, y esto acontecerá cuando:

- Se dirijan a una mujer o persona que se reconozca como mujer por ser mujer;
- II. Le afecten desproporcionadamente; o bien,
- III. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Las acciones u omisiones pueden acontecer dentro de la esfera pública o privada, y pueden ser perpetrados según lo dispone el artículo 20 bis de la *Ley de Acceso*, y 3, párrafo primero inciso k) de la *Ley de Instituciones y Procedimientos*, indistintamente por: a) Agentes estatales; b) superiores jerárquicos, c) colegas de trabajo; d) personas dirigentes de partidos políticos; e) militantes; f) simpatizantes; g) precandidata; h) precandidatos; i) candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; j) medios de comunicación y sus integrantes; k) por un particular; l) por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, conforme lo establecen los artículos 442 y 442 bis de la *Ley de Instituciones Electorales*, también pueden ser sujetos de responsabilidad de *VPRG*, los siguientes: a) los partidos políticos; b) las agrupaciones políticas; c) los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; d) los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; f) las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del distrito federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) los notarios públicos; h) los extranjeros; i) los concesionarios de radio o televisión; j) las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; k) las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación

con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; l) las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) los demás sujetos obligados en los términos de esa Ley.

Así como sus equivalentes según lo dispone el artículo 333 de la *Ley Electoral*, es decir cualquier sujeto identificado como posible infractor de la normativa electoral puede ser investigado por la comisión de conductas u omisiones que constituyan *VPRG*.

Bajo el empleo de la metodología anticipada, se procede a realizar el siguiente análisis a fin de verificar, si en el caso que nos ocupa se actualizan los extremos normativos que han sido mencionados con antelación.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Publicaciones de las cuales no se hace mención de mujeres.

El *Tribunal*, advierte que las publicaciones identificadas con los números **2**, **4**, **5**, **6 y 12**, se centran en personas del sexo masculino, es decir, dentro del texto e imágenes que fueron publicadas, no se refiere algún comentario sobre la *Denunciante*, o cualquier otra mujer, ya que solo mencionan a *Luis Donaldo Colosio*, *Samuel García y Francisco Cienfuegos*.

En este sentido, es innecesario el análisis de las mismas bajo el tamiz de *VPRG* puesto que no se encuentra involucrada alguna mención a las mujeres en ellas.

9.2. Publicaciones en donde no se limitan o menoscaban los derechos políticos de las mujeres, puesto que *Mariana Rodríguez* no se encontraba en el ejercicio de los mismos.

Corresponde confrontar las expresiones publicadas en las páginas denunciadas, cuya difusión ha sido acreditada en autos y que corresponden en las imágenes identificadas en la presente sentencia como 1, 7 y 8 para determinar su naturaleza y características.

La publicación identificada con el número 1 corresponde a una nota sobre el presunto apoyo a una Asociación Civil por parte de *Mariana Rodríguez* y *Samuel García*, y se identifica como una critica a la confusión que aduce tuvieron respecto a la donación que la nota refiere; en cuanto a la publicación numero 7 se trata de un posteo donde se difunde un video grabado por *Mariana Rodríguez*, emitiendo un mensaje genérico referente a su sentir, sobre actos que señala están dirigidos a desprestigiarla, en el texto de la publicación, el autor de la misma señala que algunos ciudadanos les reclamaron a ella y a *Samuel García* por supuestos actos de corrupción y actitud déspota; y en la publicación número 8, se advierte que el posteo, se centra en una critica a *Mariana Rodríguez* en donde, supuestamente boicoteó el negocio de una persona de nombre Gaby Elizondo a quien identifican como ex pareja de *Samuel García*.

En este contexto, el *Tribunal* advierte que dichas publicaciones no se encuentran enfocadas o mencionan de forma alguna, aspiraciones de *Mariana Rodríguez* para contender a un cargo público, ni tampoco se desprende que en la misma se haga referencia al proceso electoral 2020-2021.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que aun cuando las publicaciones denunciadas, señalan o vinculan a *Samuel García* en su calidad de Senador y/o candidato a la Gubernatura de Nuevo León, este hecho por sí mismo es insuficiente para otorgar a las acciones de su esposa, una connotación político-electoral, puesto que es importante mencionar que *Mariana Rodríguez* se identifica como "influencer" y es un personaje reconocido en el ámbito público, pero que no se encuentra participando como candidata a un cargo de elección popular.

En este sentido, no se acredita que *Mariana Rodríguez*, se encuentre ejerciendo algún derecho político-electoral al momento en que sucedieron los hechos denunciados.

Además ha sido criterio de la *Sala Superior*¹⁷ que el carácter de esposa, se enmarca dentro de un estado civil o familiar, reconocido en la legislación aplicable; no se refiere por sí mismo a un estado de subordinación por alguna condición sexo-genérica, por esta razón el hecho de que en las publicaciones denunciadas se refieran en distintas ocasiones su relación conyugal, no tiene una connotación de subordinación, o la misma no la condiciona a otorgarle un carácter político-electoral a su actuar, derivado de la profesión de su esposo.

De ahí, que no podría existir una afectación a los mismos y tampoco, eventualmente, configurarse alguna conducta constitutiva de *VRPG* en su contra, la cual tiene como presupuesto necesario el ejercicio de derechos político-electorales, hipótesis que en este caso no se colma¹⁸.

9.3. Publicaciones en donde no se limitan o menoscaban los derechos políticos de las mujeres, toda vez que las mismas representan una crítica que se ejerce en el marco de la libertad de expresión de quien las publica.

Ahora, corresponde confrontar las expresiones publicadas en las páginas denunciadas, cuya difusión ha sido acreditada en autos y que corresponden en las imágenes identificadas en la presente sentencia como 3, 9, 11, 14, 15, 16, 20, 21, 23, 24, 25 y 27 considerando que las mismas se realizan en el contexto de un debate político en donde se toma en cuenta el contexto fáctico, social y político en el que se realizaron.

Para ello, debe decirse que dichas opiniones fueron emitidas en el ámbito público, puesto que fueron difundidas en la red social de Facebook, asimismo debe precisarse que las publicaciones mencionan a *Indira Kempis, Iraís Reyes,* Julia Espinosa de los Monteros , Karina Barrón y Jessica Ortega en donde hacen referencia a sus cargos como Senadoras, y Coordinadora de Asesores de un partido político, en tal virtud se considera que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales de las personas referidas.

_

¹⁷ SUP-REP-278/2021

¹⁸ Criterio sostenido en el SM-JE-109/2021

En este contexto, el *Tribunal* considera que de un análisis contextual a las expresiones publicadas, **no se acredita un menoscabo** y/o limitación de los derechos político-electorales las funcionarias señaladas, dado que, dichas manifestaciones en su conjunto o por separado constituyen expresiones que se generan en el debate público y se emitieron bajo el amparo de la libertad de expresión de los titulares de las páginas denunciadas.

Lo anterior, ya que contrario a lo que sostiene la *Denunciante*, las publicaciones difundidas no representan una campaña de ofensas y agresiones que implican el descredito y hostigamiento a las mujeres, puesto que aun cuando se centran en su labor dentro del ámbito político no se considera que con ellas se obstaculice limite o menoscabe: el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de su función pública; la toma de decisiones; y/o su libertad de organización.

Ello, dado que en el caso de la publicación identificada con el numero 3 se refiere esencialmente a *Samuel García*, y representa a una crítica para él, no así para Indira Kempis y puesto que de ellas solo refiere que se encuentran en un choque de egos con Agustín Basave y Luis Donaldo Colosio y que por tal razón siguen cayendo las preferencias electorales en Nuevo León, de tal manera que no está dirigida únicamente a ellas sino a un conjunto de personas sin que de estas se desprenda algún comentario peyorativo sobre ellas en particular.

Las publicaciones identificadas con los números **9, 14, 15** y **16** se tratan de notas de carácter informativo en donde esencialmente tocan los siguientes temas: la presunta acusación al Diputado Carlos Leal por cometer violencia política en contra de la Coordinadora de Asesores de *MC*, *Iraís Reyes*; la iniciativa de reforma sobre el tema de transporte público presentada por las y Julia Espinosa de los Monteros; el rechazo por parte de a la designación de titular de la COTAI y sus razones; y, la manifestación de un grupo de taxistas.

En este sentido para el *Tribunal* las publicaciones señaladas, como ya se refirió, representan solo una nota de carácter informativo, donde no se hace ningún comentario peyorativo u ofensivo a su labor como , en el caso de *Iraís Reyes* como Coordinadora de Asesores, en el posteo solo se replica lo que presuntamente dijo el diputado al que acusan de *VPRG* y en el caso de la publicación identificada con el numero 16, aun cuando se advierte la frase traicionera", de la narrativa de la nota se puede concluir que el autor, solo la replica de lo que presuntamente expresaron los taxistas que menciona.

En lo que respecta a la publicación identificada como número **11**, se advierte que la misma, se constituye solo de una imagen tipo caricatura de una mujer en un atril, con una manta blanca tras sus espaldas con la frase ¡AIRE LIMPIO YA!, que corresponde a una publicación de la Senadora *Indira Kempis* en la red social de Twitter con el hashtag #AIRELIMPIO, sin que de la publicación se advierta cualquier comentario hacia ella o su labor legislativa.

En cuanto a la publicación número **20, 21, 23, 24, 25 y 27** se considera que el texto de las publicaciones, solo representan una opinión de su autor respecto a la situación política que se desarrolla en el partido político *MC*, sin que de ella se desprenda algún comentario denostativo u ofensivo en contra de alguien en particular.

Por lo tanto, el *Tribunal* considera que las expresiones denunciadas se ejercieron en el ejercicio de la libertad de expresión de los titulares de las páginas donde fueron difundidas, puesto que ha sido criterio de la *Sala Superior* que durante las campañas electorales, la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general y se constituye como una herramienta esencial, para la formación de la opinión pública de los electores, puesto que fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos políticos y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas propuestas por los candidatos.

Lo anterior, puesto que estos hechos, solo representan la práctica de los derechos fundamentales de la libertad de expresión e información, en donde los titulares de las páginas informan a sus seguidores de la red social Facebook, temas

relacionados con la el ambiente político en el Estado, lo cual provoca que quien aspirar a cubrir un cargo público esté sujeto a un escrutinio público más intenso.

Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia¹⁹.

9.4. Publicaciones donde sí se limitan o menoscaban los derechos políticos de las mujeres, sin embargo, éstas no contienen elementos de género y en vía de consecuencia no actualizan la *VPRG*.

En este tenor, corresponde confrontar el contenido de las publicaciones cuya difusión ha sido acreditada en autos, las cuales se identifican con los números 10, 13, 17, 20, 21, 22, 26 y 28 como para determinar su naturaleza y características, considerando que las mismas se realizan en el contexto de un debate político en donde se toma en cuenta el contexto fáctico, social y político en el que se realizaron.

Para ello, debe decirse que dichas opiniones fueron emitidas en el ámbito público, puesto que fueron difundidas en la red social de Facebook, asimismo debe precisarse que las publicaciones mencionan a *Indira Kempis, Marcela Luque*, y *Karina Barrón,* en donde hacen referencia a sus cargos como Senadoras y en tal virtud se considera que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales de las personas referidas.

En este contexto, el *Tribunal* considera que de un análisis contextual a las expresiones publicadas, **si** se acredita un **menoscabo** y/o limitación de los derechos político-electorales las funcionarias señaladas, dado que, dichas manifestaciones en su conjunto o por separado hacen referencia a su labor de forma peyorativa, sin embargo las mismas no contienen elementos de género, por las razones que se señalan a continuación:

. .

¹⁹ Criterio sostenido en el SRE-PSC-157/2021

Respecto a las publicaciones 10 y 22 versan esencialmente sobre el mismo tema en cuanto a los siguientes comentarios: "Pensábamos que Indira Kempis de I. se había unido al proyecto #AireLimpioYa! del Diputado Paco Cienfuegos, que desde el Senado impulsaría proyectos y leyes en sinergia con el legislador, sin embargo, solo fue una pésima copia" y "La senadora Indira

Kempis de I. y los estrategas de Movimiento Ciudadano Nuevo León aplicaron copy paste y hasta el nombre le quieren fusilar a Paco Cienfuegos" En cuanto a la imagen 13 en la publicación se encuentra el siguiente texto Marcela "Luque Rangel (nos disculpamos, es la costumbre) publicó un tweet donde se refiere a una trabajadora del hogar como "su muchacha", solo esto le faltaba a MC, el clasismo y actitudes discriminatorias" y "legisladores altamente capacitados para la controversia, pero no para legislar Indira , Agustín Basave Alanís, Maria Horacio Kempis de I, Tijerina". Respecto a la publicación 17 se advierte la siguiente frase: "A no la ayudaron sus años de experiencia en la sus "ganas" de "hacer un cambio" para fundamentar de manera correcta la sanción contra #ElBronco" La publicación 26 presenta la siguiente frase: "gracias a la incompetente política que nos maneja #Samuelito, junto a granda y su equipo político hoy los ciudadanos perdemos." En la publicación 28 se observa la siguiente frase: "Oigan Karina Barrón, Horacio Tijerina y Arturo B De La Garza Garza que se

siente ser títeres de estos 3?"

A juicio del Tribunal, las frases citadas tuvieron como eje central hacer una crítica peyorativa a la función de las y senadoras, en el ejercicio de sus cargos públicos es decir en el ejercicio de sus derechos político electorales, puesto que tales expresiones al ser difundidas en las redes sociales, eventualmente pueden

influir en las preferencias electorales y en la percepción que las personas puedan tener del trabajo que desarrollan.

En consecuencia, queda acreditado que las publicaciones menoscabaron los derechos político-electorales de *Indira Kempis, Marcela Luque*, y *Karina Barrón*.

Ahora, corresponde analizar si con las publicaciones se actualizan alguno de los supuestos normativos que a criterio del legislador recogió en un catálogo de conductas contenidos en el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso;* 442 Bis de la *Ley de Instituciones Electorales* y el artículo 6, fracción VI párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León.

El Tribunal advierte que, en el presente caso, no se actualizan alguno de los supuestos normativos que se enlistan en los artículos señalados previamente, puesto que aun cuando ha quedado acreditado que con las publicaciones se menoscabaron los derechos político electorales de mujeres, no encuadran en los siguientes supuestos: VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; ni en ningún otro que se encuentre enlistado en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley de Instituciones Electorales y el artículo 6, fracción VI párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León.

Lo anterior puesto que aun cuando pudiera considerarse propaganda calumniosa en su perjuicio, injurias o difamación en ninguna de las frases que fueron

enlistadas previamente se advierta que se basen en estereotipos de género, puesto que las frases no solo han sido dirigidas a las y senadoras en su calidad de mujer.

Por lo tanto, las publicaciones no hacen desigual la crítica hacía ellas en relación con el resto de las personas de género masculino que participaron en la contienda o con los diversos actores políticos conocidos en la entidad.

Lo anterior, ya que contrario a lo que sostiene la *Denunciante*, los mensajes por sí mismos no tienen la connotación de estereotiparlas como mujeres que no tienen las capacidades ni las presentan como una opción inviable o incapaz de gobernar por el hecho de ser mujer.

En este contexto, no se acredita que las expresiones denunciadas que en su conjunto o por separado asignen un rol, una característica o un valor a las y senadoras, a partir de su sexo o su género y tampoco se advierte que se les coloque en una posición inferior con respecto a personas del género masculino.

De ahí que la afectación injustificada en los derechos de las y Senadoras no tiene su origen en su calidad de mujeres, derivado de ello, se puede concluir que las expresiones no contienen elementos de género, en vía de consecuencia, respecto a las imágenes señaladas en este apartado no se actualiza la VPRG.

9.5. Publicaciones que cuyo contenido actualiza la VPRG

Ahora corresponde realizar el análisis, de las publicaciones identificadas con los números **18** y **19**, cuya difusión ha sido acreditada en autos, con la finalidad de determinar su naturaleza y características, considerando que las mismas se realizan en el contexto de un debate político en donde se toma en cuenta el contexto fáctico, social y político en el que se realizaron.

Para ello, debe decirse que dichas opiniones fueron emitidas en el ámbito público, puesto que fueron difundidas en la red social de Facebook, asimismo debe

precisarse que las publicaciones mencionan a granda y en donde hacen referencia a sus cargos como en tal virtud se considera que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales de las personas referidas.

En este contexto, el *Tribunal* considera que de un análisis contextual a las expresiones publicadas, **si** se acredita un **menoscabo** y/o limitación de los derechos político-electorales las funcionarias señaladas, y que las mismas contienen elementos de género que actualizan la *VPRG*, por las razones que se señalan a continuación:

La publicación identificada con el número 18 contiene el siguiente texto:

"Las dos que ya no salen de "corral" y se han sometido a la dictadura varonil de #MC, se asustan con el primer grito de Colosio contra Karina Barrón que agacharon la cabeza al extremo de someterse a un hombre en la política, aceptar migajas y criticar a quien no acepta el control del flamante trio gandalla de MC, siendo cómplices del atraso en tema paritario en #NuevoLeon, por si fuera poco las firmaron un documento donde ratificaron la dictadura de Luis Donaldo Colosio Riojas, es claro que su talento está en obedecer, es el tipo de mujeres que la política no necesita, la antítesis de las mujeres fuertes con compromiso y principios caracterizan a #NuevoLeón"

La publicación identificada con el número 19 contiene el siguiente texto:

"Ni en las fotos se ponen guapos

La verdad es que el segundo informe de Movimiento Ciudadano no fue nada innovador, lo mismo de siempre, nada fuera de sus capacidades, fue tan repetitivo que incluso en su publicidad nos mostraron lo que no se cansan de transmitir, un Luis Donaldo Colosio en primer plano y atrás las mujeres, muy atrás, es imposible pasar por alto el gran ego que carga el líder naranja, pero están tan fuero de foco que no alcanzar a percibir que sus aportaciones no figuran o quizás no les importa."

Considerando estas expresiones de manera integral, se puede concluir que en su conjunto denigran y descalifican a las y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, de conformidad con la fracción VI, párrafo cuarto del artículo 6 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León y sus equivalentes de la *Ley de Instituciones* y *Ley de Acceso*.

A consideración del Tribunal las frases "ya no salen del corral" "han sido sometidas a una dictadura varonil" "se asustan al primer grito de Colosio", "es claro que su talento está en obedecer, es el tipo de mujeres que la política no necesita, la antítesis de las mujeres fuertes con compromiso y principios caracterizan a #NuevoLeón" "y atrás las mujeres, muy atrás, es imposible pasar por alto el gran ego que carga el líder naranja, pero y están tan fuera de foco que no alcanzan a percibir que sus aportaciones no figuran o quizás no les importa".

Como se observa, en los comentarios denunciados en todo momento tratan de estereotipar a las con una subordinación hacia varones, por las siguientes razones.

En primer lugar se compara a las entonces con animales puesto que al señalar que se salen del corral infiere que ellas se encuentran en uno de ellos, es decir un lugar donde se encuentran animales, que son domesticados o al cuidado de alguien más.

En cuanto al resto de los comentarios es claro que se centran en estereotipos que encasillan a mujeres en un rol de sumisión con respecto a personas del sexo masculino además hacen alusión a su capacidad puesto que señalan que sus aportaciones no figuran.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que las manifestaciones difundidas resultan injustificadas inclusive dentro de una contienda electoral, porque las mismas tienen como finalidad o propósito menoscabar los derechos político-electorales de las entonces dado que ponen en entredicho sus

capacidades o habilidades para desempeñarse en un cargo público de elección popular por el solo hecho de ser mujer.

Así, se observa que el estereotipo de género que se le asigna a las entonces menoscaba y limita su autonomía como mujer en el ámbito público; en la medida que, se expresa una subordinación de las mujeres con los hombres, al asignarle el rol de género, consistente en que, ya se salieron del corral y están sometidas a una dictadura varonil, sus aportaciones no figuran y que son el tipo de mujeres que la política no necesita, limitando o pretendiendo menoscabar el desempeño de las denunciantes en el ámbito público y político.

Por lo tanto, estas opiniones tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de subordinación con un hombre, y no son justificables porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en el ámbito político-electoral.

Bajo estos parámetros, se puede válidamente concluir que, las expresiones denunciadas conllevaron elementos de género, es decir fueron emitidas contra por el hecho de ser mujeres, y por lo tanto les afectaron desproporcionadamente, tuvieron un impacto diferente respecto de los hombres.

En consecuencia, al haberse acreditado los extremos normativos para actualizar *VPRG* en contra de la *Denunciante* se determina la **existencia** de la infracción, respecto a las publicaciones identificadas en la sentencia como **18** y **19**.

9.3. Titularidad de la página de Facebook "La Nota Monterrey" y su responsabilidad sobre las publicaciones.

Como ha quedado acreditado en el apartado 7.2 de la presente sentencia, las páginas de Facebook donde se realizaron las publicaciones denunciadas se identifican de la siguiente manera: "La Nota Monterrey"; "RealPolitik NL"; "Solo en Nuevo León"; "La Gran Encuesta NL"; y, "News Monterrey".

Ahora bien, al haber realizado el estudio de las publicaciones denunciadas, a la luz de la *VPRG* y toda vez que se ha acreditado la existencia de la infracción respecto a dos de las publicaciones denunciadas, corresponde determinar a quien corresponde la titularidad de la página donde fueron difundidas.

Para ello es necesario remitirse a la diligencia de fe de hechos realizada por la *Dirección Jurídica* el veintiuno de enero, en donde se constató que las publicaciones identificadas en esta sentencia como **18** y **19** se alojan en las siguientes ligas:

- 18) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/728237291267694
- 19) https://www.facebook.com/LaNotaMonterrey/posts/763076274450462

Es decir, fueron difundidas en la página de Facebook denominada La Nota Monterrey, al respecto dentro de la investigación que realizó la autoridad instructora se arribaron a las siguientes conclusiones:

En cuanto a Francisco Cienfuegos:

- La dirección <u>www.lanotamonterrey.franciscocienfuegos.com</u> no tiene contenido de acuerdo a la diligencia de fe de hechos realizada por el personal de la dirección jurídica, lo cual demuestra que contrario a lo señalado por la *Denunciante* dicha página no se encuentra en el mismo servidor de la página oficial de *Francisco Cienfuegos*.
- La página de Facebook, La Nota Monterrey, no se encuentra dentro de las redes sociales que *Francisco Cienfuegos* registro como propias y cuya responsabilidad asume.
- No obra en el expediente medio probatorio alguno que vincule a Francisco
 Cienfuegos con las publicaciones denunciadas y de las cuales se actualiza
 la VPRG.

En cuanto a Alan Montalvo:

- Quedó acreditado mediante los requerimientos que le fueron formulados a la persona moral Facebook Inc. que la titularidad de la cuenta La Nota Monterrey estaba registrada a su nombre y con un número telefónico.
- Al investigar el número telefónico proporcionado, fue localizado y emplazado a fin de que compareciera en los autos del procedimiento en que se actúa.
- En la contestación Alan Montalvo afirmó que él fue quien inicialmente aperturó la cuenta de Facebook denominada La Nota Monterrey, sin embargo, señaló que desde el año dos mil diecinueve, cedió los derechos a una persona llamada Osvaldo Cantú y acompañó el contrato de cesión de derechos en original.
- La Dirección Jurídica le requirió información sobre los datos de localización de Osvaldo Cantú, los cuales proporcionó.

En cuanto a Osvaldo Cantú:

- Una vez que la Dirección Jurídica tuvo en su poder datos de localización de Osvaldo Cantú, ordenó su emplazamiento.
- El tres de julio el notificador en funciones de la *Dirección Jurídica*, se constituyó en la Calle Independencia S/N en la Congregación de Calles (Antes el Blanquillo) en Montemorelos, Nuevo León, con la finalidad de notificarle sobre el procedimiento sancionador en que se actúa.
- La notificación fue recibida por una persona llamada Marianela Cantú de Ochoa.
- Aun cuando fue debidamente notificado Osvaldo Cantú, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Bajo estas premisas se puede concluir que existen medios probatorios para atribuirle la responsabilidad a *Osvaldo Cantú*, sobre las publicaciones denunciadas puesto que *Alan Montalvo* ofreció como prueba el contrato de cesión de derechos que suscribió con él, sin que *Osvaldo Cantú* lo haya objetado u ofrecido prueba que desvirtué tal hecho aun cuando fue debidamente notificado de las acusaciones que se le imputaron.

En este sentido para el Tribunal, el responsable de la difusión de las publicaciones denunciadas es *Osvaldo Cantú*.

10. Calificación de la sanción

Una vez que se acreditó la infracción atribuida a *Osvaldo Cantú*, de conformidad con los 442, párrafo primero, inciso d) en relación con el 456 primer párrafo inciso e) fracción II de la *Ley de Instituciones Electorales*, lo procedente es la **calificación e individualización** de las sanciones correspondientes, mismas que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

- a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, se estima que la conducta desplegada por *Osvaldo Cantú*, es de acción, porque de manera libre y voluntaria difundió las expresiones que se acreditaron previamente.
- b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que las publicaciones denunciadas fueron difundidas el cinco de julio y el veinticuatro de agosto, en la red social de Facebook específicamente en la cuenta identificada como *La Nota Monterrey* y que el titular de la cuenta es *Osvaldo Cantú*.

c). Comisión intencional o culposa de la falta: Existió una actitud intencional de parte de *Osvaldo Cantú*, ya que éste difundió las manifestaciones denunciadas.

d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida:

La infracción se actualiza por ser hechos constitutivos de *VPRG*. Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar y proteger a las mujeres en el ámbito político y asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, su observancia y cuidado debe ser reforzada.

- e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir: Respecto a la conducta irregular que se imputa a Osvaldo Cantú, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la Constitución Federal, Tratados Internacionales, y disposiciones legales respecto a la protección de las mujeres en el ámbito político y su aseguramiento a una vida libre de violencia; como quedó demostrado, la conducta en que incurrió Osvaldo Cantú menoscabó los derechos político-electorales de generaron o se pudieron por las normas internacionales, constitucionales y legales.
- f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: La conducta atribuida a Osvaldo Cantú, ocurrieron los días cinco de julio y veinticuatro de agosto ambos del dos mil veinte, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter plural, y sus efectos fueron continuos toda vez que las publicaciones permanecieron difundidas en la red social de Facebook hasta el once de febrero, según se acredita de las constancias agregadas al presente expediente.

10.1. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

- a). La calificación de la falta o faltas cometidas: Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de disposiciones normativas internacionales, nacionales y locales sobre el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia; por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como grave ordinaria.
- b). La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: Con la transgresión a la normativa electoral relativa menoscabar los derechos político-electorales de grande y mediante las publicaciones realizadas el cinco de julio y el veinticuatro de agosto, se acreditó la violación a normas internacionales, constitucionales y legales en materia de VPRG.
- c). La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): En razón de que *Osvaldo Cantú* no es reincidente al no contar aún con sentencia firme y definitiva sobre otra sanción impuesta por el *Tribunal* en algún procedimiento especial sancionador. En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*²⁰.

[&]quot;REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE". Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

- d). Si existe dolo o falta de cuidado: En el presente caso, existió dolo por parte de *Osvaldo Cantú* puesto que libremente publicó las frases con la intención de ofender a
- e). Si ocultó o no información: De acuerdo a las constancias que obran en el expediente Osvaldo Cantú no compareció al presente asunto.
- f). Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó los días cinco de julio y veinticuatro de agosto de dos mil veinte hasta el once de febrero, con la difusión de las publicaciones relacionadas con en donde se menoscabaron sus derechos político electorales.
- g). Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: La Ley Electoral, confiere al Tribunal la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares *Osvaldo Cantú*, y al no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como grave ordinaria, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 442, párrafo primero, inciso d) en relación con el 456 primer párrafo inciso e) fracción II de la *Ley de Instituciones Electorales*.

10.2. Fijación de la sanción económica.

La Sala Superior ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto²¹. En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como grave ordinaria, atendiendo al criterio de la propia Sala Superior²², se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como grave ordinaria, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de , con motivo de la difusión de У las publicaciones mediante las cuales se menoscabaron sus derechos político electorales a través de la página de Facebook La Nota Monterrey cuya titularidad corresponde a Osvaldo Cantú, las mismas no fueron reproducidas en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitó a la referida red social, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales²³.

No obstante, la anterior circunstancia, está acreditada la acción de Osvaldo Cantú de difundir las publicaciones, donde se menoscaban los derechos político mediante estereotipos de género. electorales de Por lo tanto, el denunciado cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la Constitución Federal, así como Leyes federales en materia de VPRG.

²¹ SUP-REP-221/2015

 $^{^{22}}$ SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-17/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

Jurisprudencia 19/2016. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por Osvaldo Cantú no puede ser cuantificado económicamente²⁴.

En cuanto a la capacidad económica de Osvaldo Cantú, por acuerdo de fecha diecisiete de junio, la Dirección Jurídica le requirió para que más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que reflejen los ingresos que cotidianamente realiza, o elemento que sirve para demostrar su capacidad económica; mismo que le fue notificado personalmente el tres de julio.

Sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que haya dado cumplimiento al requerimiento de mérito, puesto que no compareció ni por escrito ni de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, en tal virtud el Tribunal, se avoca al siguiente criterio orientador con número de XII.2º. J/4, el cual en su rubro establece: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS", en la cual se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para

sala-jurisprudencia-27176594

²⁴ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: "MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)". Consultable en la página <u>www.te.gob.mx</u>

Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <u>https://suprema_corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-</u>

desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

1) Se impone una multa económica a Osvaldo Cantú equivalente a 100-cien-UMA (\$8,962.00 -ocho mil novecientos sesenta y dos pesos m/n)²⁶ en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 5000-cinco mil- según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso c), fracción III de la Ley de Instituciones²⁷.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta a *Osvaldo Cantú* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al efecto, de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

10.3. Medidas de reparación integral

Ahora bien, en cuanto a las medidas de reparación integral, el Tribunal estima lo siguiente:

A. Por lo que hace a las medidas de restitución:

Se mantiene el retiro de las publicaciones denunciadas del cinco de julio y veinticuatro de agosto en la red social de Facebook de la cuenta identificada como La Nota Monterrey.

B. Como medida de satisfacción:

_

²⁶ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2021 está fijada en \$89.62 pesos. https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

²⁷ No pasa desapercibido que dicha disposición legal se refiere a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no obstante, se debe tener como UMA a dicha unidad de medida cuyo monto se calcula de acuerdo a lo dispuesto en la" LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.

Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma
una forma de reparación y satisfacción moral a favor de y
, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo
de conductas no vuelvan a acontecer y que, incluso, se vaya superando el
estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por tanto,
SE ORDENA a Osvaldo Cantú disculparse públicamente ante
por las acciones cometidas en su contra.
Dicha disculpa pública, deberá realizarse a través de la red social de Facebook de
Osvaldo Cantú, en donde se arrobe las cuentas verificadas de

C. En cuanto a las garantías de no repetición:

- 1. **SE ORDENA** a Osvaldo Cantú a abstenerse de llevar a cabo actos *VPRG* en contra y así como de cualquier otro acto que, directa o indirectamente, repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales.
- 3. **SE ORDENA** a la *Comisión Electoral* que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, le solicite por escrito al Instituto de las Mujeres de Nuevo León, el apoyo a fin de que le imparta cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como del combate a la violencia de género, dirigido a *Osvaldo Cantú*.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán, así como si ello se hará de manera presencial o virtual, en donde *Osvaldo Cantú*, queda constreñidos a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para dicho efecto.

Por lo tanto, se vincula a *Osvaldo Cantú*, a que informe de inmediato esta medida a la Dirección Jurídica, quien deberá inspeccionar su existencia y cumplimiento y deberá requerir a los denunciados del informe correspondiente.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas de reparación integral, la *Dirección Jurídica* informará al *Tribunal*, por lo que se apercibe *Osvaldo Cantú* que se le sancionará, atendiendo a las circunstancias del caso, conforme a las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

La presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados, que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

Asimismo, se vincula a la *Dirección Jurídica* para que, en su caso, proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Electoral, así como en lo dispuesto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *VPRG*, a fin de que se realice el registro respectivo con una temporalidad de tres meses de *Osvaldo Cantú*.

11. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y a Alan Ramón Montalvo Contreras consistente en la realización de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

SEGUNDO: Se declara la **existencia** de la infracción a la normativa electoral atribuida a **Osvaldo Cantú de Ochoa** consistente en la realización de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género en contra de y respecto a dos publicaciones;

TERCERO: Se impone a **Osvaldo Cantú de Ochoa**, una multa y se **ordenan** las medidas de reparación integral, en términos del apartado **10** de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por UNANIMIDAD de votos de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y los Magistrados Jesús Eduardo Bautista Peña y Miguel Ángel Garza Moreno, Magistrado en funciones por ministerio de ley, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dos mil veintiuno, ante la presencia del licenciado Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien autoriza y DA FE.

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA MAGISTRADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO MAGISTRADO EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral del doce de octubre de dos mil veintiuno. Conste.

Protección de datos personales:

Referencia: Páginas 1, 2, 7, 8, 16, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 62, 63, 64, 65, 68 y 69.

Fecha de clasificación: 18-dieciocho de noviembre de 2021-dos mil veintiuno.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nuevo León; 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 17 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Motivación: Con fundamento en los preceptos antes citados y tomando en cuenta que el documento se relaciona con la denuncia de conductas que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben protegerse los datos personales de la víctima, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Lic. Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.